



Mancomunidad «Depuración del Alto Órbigo»
Ilmo. Sr. Presidente
C/ Doctor Vélez, 28
28393 – SANTA MARINA DEL REY
(León)

Asunto: Anulación recibo tasa de alcantarillado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **316/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que D. XXX se había dirigido hasta en cuatro ocasiones (XXX) a esa Entidad local, “*solicitando la ANULACION de los recibos de Depuración de aguas residuales de mi negocio sito XXX, provincia de León, ya que el mismo carece de los servicios de suministro de aguas potables a domicilio y de alcantarillado, no disponiendo de ninguna de las dos conexiones tal y como informa el Sr. Alcalde / Presidente del Municipio de XXX*”.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha recibido contestación alguna a los escritos presentados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«En el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 235 de fecha 17 de diciembre de 2020, se publica de forma definitiva la “**ORDENANZA REGULADORA DE LOS VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE DEPURACIÓN DEL ALTO ÓRBIGO**”, en cuyo artículo 3 se establece “-Aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.- Son aquellas aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios en general, generados por el metabolismo humano y las actividades domésticas. Se considerarán asimilables a domésticas aquellas aguas que por su caracterización, como consecuencia del análisis de todos sus parámetros, están dentro de los intervalos del agua residual caracterizada*



como doméstica. Se asimilan a las aguas domésticas, las aguas residuales procedentes de actividades comerciales en locales que no superen los 100 m² útiles, o que tengan vertidos discontinuos con un caudal inferior a 3 m³/mes. Tienen también esta consideración las escorrentías pluviales”.

*Por su parte la “**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES EN LA MANCOMUNIDAD “DEPURACIÓN DEL ALTO ÓRBIGO”** en su artículo 5.3 a) establece “Para usos domésticos y asimilados, se establece una tarifa fija anual, que se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla” correspondiendo por tanto, al local comercial de referencia una tarifa de 110 € anuales y en el artículo 5.7 se determina que “Para la aplicación de las presentes tarifas se entenderá por vivienda, local de negocio o centro de actividad cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto, aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por él mismo”.*

En función de lo dispuesto en los párrafos anteriores se deduce que, como indica el reclamante, se trata de un negocio abierto al público, ubicado en suelo urbano que debe contar con los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado municipales necesarios para su funcionamiento y por supuesto con el vertido de aguas pluviales procedentes del inmueble de su localización.

Si bien es cierto que el reclamante ha presentado los escritos a los que se refiere en su queja, no es menos cierto que la publicación de las ordenanzas reguladoras, tanto de la regulación de los vertidos a la red de saneamiento, como de la tasa por tratamiento y depuración de las aguas residuales, se lleva a cabo para conocimiento general que, como se ha indicado anteriormente, da respuesta a los mismos.

A mayor abundamiento, se hace constar que el Ayuntamiento de XXX no ha comunicado a esta Mancomunidad de Depuración del Alto Órbigo nada que indique a ciencia cierta que el inmueble de referencia no cuenta con servicio de abastecimiento, ni alcantarillado ni vertido de aguas pluviales.

Por todo lo expuesto anteriormente, es criterio de esta Presidencia que no procede acceder a la anulación de los recibos de Depuración de aguas residuales del negocio de D. XXX sito en XXX, provincia de León».

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

1º.- Ha quedado acreditado que D. XXX, se ha dirigido hasta en cuatro ocasiones (XXX) a esa Entidad local “solicitando la ANULACION de los recibos de



Depuración de aguas residuales de mi negocio sito en XXX, provincia de León, ya que el mismo carece de los servicios de suministro de aguas potables a domicilio y de alcantarillado, no disponiendo de ninguna de las dos conexiones tal y como informa el Sr. Alcalde / Presidente del Municipio de XXX”, sin haber obtenido respuesta alguna por parte de esa Mancomunidad.

2º.- Como afirma el Sr. XXX, consta en el expediente de queja tramitado un **informe emitido**, el día 7 de febrero de 2023, **por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXX** que literalmente transcrito, dice:

*“Que examinado el Padrón municipal de Agua, Basura y Alcantarillado, resulta que **el local** destinado a ferretería sito en la XXX, **NO figura en los servicios de suministro de agua potable a domicilio y de alcantarillado, no disponiendo de ninguna de las dos conexiones**”.*

3º.- Se afirma por esa Entidad local que se trata de un local *“ubicado en suelo urbano que debe contar con los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado municipales necesarios para su funcionamiento **y por supuesto con el vertido de aguas pluviales procedentes del inmueble de su localización**”*, noción, esta última que, por la asociación de conceptos que se deducen de su escrito, pretende equiparar con *“las escorrentías pluviales”* del artículo 3 de la Ordenanza reguladora de vertidos ut supra citada.

Pues bien, este concepto, según el diccionario de la RAE, se identifica con el *“agua de lluvia que discurre por la superficie de un terreno”*, y que, como tal, a los efectos de esta tasa, no cabe individualizar ni atribuir a ningún inmueble en concreto, pues no habría forma de saber cuál es el vertido de cada edificio. Es más, las aguas pluviales, como tales, no precisarían de depuración, y sí esto se hace necesario es debido a la contaminación que se encuentra en nuestras calles en forma de hidrocarburos y toda clase de residuos, que son arrastrados por la escorrentía, dando lugar a una primera fase de agua altamente contaminada que, posteriormente, si persiste la lluvia, va disminuyendo en su contenido de contaminantes, pero que nunca debería de mezclarse con las aguas residuales, de forma que se sature la red de conducción y la depuradora, provocando, debido a esta falta de capacidad para depurar, vertidos de aguas fecales al mar.

Por otro lado, cabe señalar que para el cobro de esos vertidos procedentes de los edificios, el artículo 20.3.d) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, ya establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.



4º.- La Ordenanza reguladora de la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales en la Mancomunidad “Depuración del Alto Órbigo”, establece en su artículo 2.1, lo siguiente:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio el transporte en alta y de tratamiento de las aguas residuales vertidas a través de la red de alcantarillado para devolverlas a cauces o medios receptores convenientemente depuradas, así como el servicio de tratamiento de las aguas y residuos procedentes de fosas sépticas y/o pequeñas depuradoras de viviendas aisladas”.

Si un inmueble no dispone de abastecimiento de agua ni de servicio de alcantarillado, como ya ha quedado acreditado, y sin entrar a analizar cuál es la causa de por qué esto sucede, pues no es objeto de esta resolución, resulta evidente que no puede verter ningún agua residual que deba ser objeto de tratamiento posterior, por lo que no se realiza hecho imponible alguno que pueda generar la obligación de pagar la tasa. Sí no se vierte no hay nada que depurar, ni concurre ningún servicio susceptible de ser prestado por esa Entidad local.

Por otro lado, desde un punto de vista formal, resulta evidente que esa Mancomunidad no ha dado respuesta a ninguno de los escritos que le han sido dirigidos por D. XXX sobre cuestiones de ámbito tributario, *ut supra* referidos.

La inactividad es, según el Diccionario de la Lengua Española, la “*carencia de actividad*”, concepto que es perfectamente aplicable a la pasividad de la Administración cuando tiene el deber de ser activa; inactividad, por tanto, podríamos considerar que es la omisión de la actividad administrativa, tanto jurídica como material, legalmente debida y materialmente posible.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, igualmente que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.



Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver no finaliza al dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las



cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.

Y el artículo 104.1 dispone que:

“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.

Es, pues, un deber de esa Administración resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos tributarios, así como proceder a la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

El incumplimiento de los plazos máximos de resolución (produzca o no la caducidad del procedimiento administrativo tributario) produce las siguientes consecuencias jurídicas:

- El efecto más sobresaliente es que el inicio de las actuaciones que forman parte del procedimiento no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción (artículos



104.5 y 150.2 LGT), y el tiempo de duración del procedimiento caducado o dilatado, hasta que se produzca de nuevo su impulso, se computa a efectos de la prescripción, como si nunca hubiese existido. Por ello, el nuevo procedimiento (en caso de caducidad) o la continuación del procedimiento sólo es posible si no ha prescrito el derecho de que se trate.

- El ingreso realizado durante el procedimiento caducado o dilatado indebidamente, se considera ingreso espontáneo a efectos tributarios (artículo 150.2 de la LGT).

- No pueden exigirse intereses de demora en el período en que el procedimiento se dilató indebidamente.

Así pues, la legalidad vigente en materia tributaria, como en el resto de las materias, exige a la Administración resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

El deber legal impuesto a la Administración pública consiste, pues, en resolver expresamente el procedimiento administrativo y notificar la resolución a los interesados, sea cual sea el modo de iniciación (de oficio o a solicitud del interesado, artículo 54 de la LPACAP).

Sobre el particular, señala el Defensor del Pueblo, en su Resolución de 06/08/2019, que *“con independencia de que el silencio administrativo tenga sentido negativo en materia tributaria (...) cabe recordar a ese Ayuntamiento que se mantiene la obligación legal de responder expresamente todos los recursos, reclamaciones y solicitudes que se hayan presentado”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en su sentencia de 18 de diciembre de 2019, reitera lo que ya había mantenido con anterioridad como doctrina de interés casacional lo siguiente:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.



A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como también en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71. Principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Mancomunidad, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre esa Entidad local y los particulares, siendo, además, contraria a su correcto funcionamiento prescrito por la Ley. Esa Mancomunidad no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumplir su deber de resolver.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del mismo, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de esa Entidad local e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última ratio, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al no ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:

“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o,



también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen”.

Y más recientemente la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017) viene a declarar que la Administración no puede ejecutar un acto dictando providencia de apremio sin resolver antes el recurso de reposición contra la liquidación que se recurre, sea el recurso administrativo de carácter potestativo u obligatorio, y con independencia de si se solicitó o no la suspensión de la ejecución de la deuda mientras se resolvía dicho recurso. Con ese objeto efectúa unas importantes consideraciones sobre la obligación de resolver entiendo y forma, que en nuestro sistema jurídico son irrefutables.

Así, comienza insistiendo en que la falta de resolución expresa, cuando el silencio es negativo, no es propiamente un acto pero permite la interposición de los recursos pertinentes: *“Este acto surgido ex lege del silencio, como este Tribunal Supremo ha declarado hasta la saciedad de forma constante y reiterada, no es un acto propiamente dicho, sino una ficción cuya principal virtualidad es la de permitir al afectado la posibilidad de impugnarlo, impidiendo el bloqueo que supone la creación de situaciones indefinidas u obstinadas de falta de respuesta”.*

A continuación precisa los graves inconvenientes que se derivan de la falta de una resolución expresa frente a la que recurrir en los siguientes términos: *“Pero tal posibilidad impugnatoria que se abre, es claro, no deja de ser precaria, pues se ha de recurrir ese no-acto, tanto en sede administrativa o jurisdiccional, cuyo contenido es gravoso o adverso para su destinatario, pero que por su naturaleza ficticia está inmotivado; y no está notificado debidamente -porque no existe-; así como puede ser desplazado por un acto posterior expreso que irrumpa en la relación impugnatoria ya trabada para variar la argumentación, o incluso para estimarlo en parte o inadmitirlo (ver al respecto los artículos 21 a 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-)”.*

Y con relación al ya considerado principio de buena administración, razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.



Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (allegans turpitudinem propriam non auditur), lo que sucede en casos como el presente en que el incumplido deber de resolver sirve de fundamento a que se haya dictado un acto desfavorable -la ejecución del impugnado y no resuelto-, sin esperar a pronunciarse sobre su conformidad a derecho, cuando había sido puesta en tela de juicio en un recurso que la ley habilita, con una finalidad impugnatoria específica, en favor de los administrados”.

También parece necesario recordar que algunos de los escritos presentados llevan casi un año sin haber obtenido contestación, y que esa Mancomunidad debió dar respuesta expresa, por escrito, al Sr. XXX.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente las reclamaciones presentadas, y que, por ello, debió dar respuesta a las mismas por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por esa Mancomunidad se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo realizado ya, a dar contestación fundada y por escrito a todos y cada uno de los documentos que le han sido dirigidos por D. XXX.

2.- Que por la Mancomunidad de “Depuración del Alto Órbigo”, en atención a las consideraciones recogidas en el cuerpo de este es rito, y dado que el Sr. XXX no ha realizado vertido alguno al alcantarillado procedente de su local, destinado a ferretería, sito en XXX, al no disponer ni de suministro de agua potable ni de conexión al servicio de alcantarillado, se proceda a la anulación de los recibos emitidos objeto de reclamación y, en su caso, a la devolución del importe de todos aquellos que hayan podido ser cobrados en aplicación de la Tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales, dada su condición de ingresos indebidos, así como, a su baja, para el futuro, en el padrón cobratorio correspondiente mientras se mantenga la situación actual.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López